



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. GUZMEL ENRIQUE TESILLO VARGAS
DEMANDADO: COOTRANTICO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO Y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00084.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., debe indicarse el nombre, domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, y en caso de no figurar en el certificado allegado como representante, debe presentarse certificado actualizado.-

Debe aclararse la situación jurídica de la demandada COOTRANTICO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO, pues se acompañan dos certificados de existencia; en uno se dice que no se haya disuelta y su estado de duración es indefinida, y en el otro certificado se dice que se haya disuelta y en estado de liquidación.

Además, debe señalarse el domicilio, dirección física y electrónica de esa entidad COOTRANTICO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO, pues se registran datos distintos en los dos certificados allegados.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior en relación al demandado LAUERANO DIAZ NIEBLES, pues se suministra correo electrónico que según el demandante corresponde al de la entidad COOTRANTICO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO, pues ese demandado sería su representante legal. Sin embargo, el correo señalado en la demanda no se corresponde con el correo de esa entidad que figura en uno de los certificados allegados, y en el otro certificado esa entidad no registra correo electrónico.

En cuanto al demandado RENE GAMEZ SANDOVAL, no se presenta prueba de que sea trabajador al servicio de COOTRANTICO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO, razón por la cual, no se puede notificar al correo electrónico de esa entidad. Además, según ya se dijo, de esa entidad se aportan dos certificados, en uno se registra un correo electrónico diferente al suministrado en la demanda, y en el otro certificado no registra correo electrónico.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse el canal digital donde deben notificarse los testigos Daniel José Escorcia Blanco, Jenifer Molina Hernández y Luis Tesillo Vargas.-

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.- En caso de no registrar correo electrónico, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados al correo registrado, o a la dirección física, según fuere el caso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor CARLOS VARGAS GALINDO, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a7dd69da3d4f488ea80e19528fa9443324366f5ffe3c8dc81b28d19c899d8**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>